

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 016

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN
NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY MODIFICANDO
LEY PROVINCIAL Nº 8 (CONSEJO DE LA MAGISTRATURA)

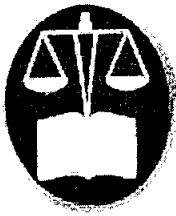
Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACION
 PERSONERIA GREMIAL RES. M.T.S. N° 430/75
 Hol Hol 1257 - USHUAIA
 SECCIONAL N° 1 - TIERRA DEL FUEGO



PODER LEGISLATIVO
 SECRETARIA LEGISLATIVA

18 AGO 2020

MESA DE ENTRADA

N° 0.16 Hs. 14:16 FIRMA [Signature]

USHUAIA, 14 de agosto de 2.020.-

Provincia de Tierra del Fuego
 Antártida e Islas del Atlántico Sur
 Poder Legislativo
 PRESIDENCIA

REGISTRO N° 1070 14 AGO 2020 HORA 12:10

FIRMA [Signature]

Cristian FLORES FUENTES
 Jefe Dpto. Trámite Documental
 Dirección Despacho Presidencia
 Poder Legislativo

A LA SEÑORA:

Presidenta de la
 Legislatura de la Provincia de
 Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-
 Sra. Mónica Urquiza.-

SU DESPACHO.-

Ref.: "Modificación del Consejo de la Magistratura".-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los demás integrantes de ese Honorable Cuerpo Legislativo, en representación de los derechos colectivos de los trabajadores de la Justicia Provincial, a los efectos de presentar el proyecto de Ley de modificación del Consejo de la Magistratura. Es dable mencionar que el presente proyecto sintetiza el trabajo realizado por distintas instituciones provinciales y nacionales que oportunamente se abocaron al estudio sobre la democratización del organismo provincial de selección y remoción de jueces.

Conjuntamente con la presentación, solicitamos se nos convoque a la reunión de Comisión en la cual se dará tratamiento al proyecto, orientado a producir la modificación del funcionamiento del citado Consejo Provincial.

Sin otro particular lo saludo muy atentamente.-

[Signature]

Bechis Luis Simón
 Secretario General
 U.E.J.N. - Seccional 1

PASE A SECRETARIA
 LEGISLATIVA

Mónica Susana URQUIZA
 Vicegobernadora
 Presidente del Poder Legislativo

14 AGO 2020



UNION DE EMPLEADOS DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN
PERSONERIA GREMIAL RES. M.T.S. Nº 430/75
Hol Hol 1257 - USHUAIA
SECCIONAL Nº 1 – TIERRA DEL FUEGO

Fundamentos:

Que la presente iniciativa tiene por objeto de modificar la Ley Provincial Nº 08, de funcionamiento del Consejo de la Magistratura, con el fin de actualizar los distintos procedimientos y adecuarlos a los criterios actuales de objetividad, igualdad de oportunidades, equidad de género, transparencia y responsabilidad.

En este sentido, desde la puesta en vigencia de los Decretos Nacionales 222/03 y 588/03, de autolimitación de facultades del Poder Ejecutivo Nacional, se han instrumentado formas de mayor transparencia e igualdad para la designación de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Nación y un notable incremento de la confianza pública sobre las instituciones judiciales de la nación, como así también de sus integrantes; máxime de la Corte Suprema de Justicia.

A la vista, los resultados de los procesos implementados desde 2003 son ampliamente favorables. Esto, en gran medida, fruto de la publicidad de los antecedentes de los candidatos, la posibilidad de presentar impugnaciones y objeciones fundadas; de participar de los sistemas de audiencias públicas, junto con los mecanismos de evaluación y merituación de los postulantes que alcanzan las mejores evaluaciones. Todo esto no conforma otra situación que un contexto institucional de amplia confianza por parte de la comunidad sobre los procedimientos propios del Consejo de la Magistratura y, particularmente, del Poder Judicial de la Nación.

Que el fortalecimiento del sistema republicano y el incremento de la calidad institucional se trazan en base a los principios de publicidad, acceso a la información, responsabilidad de los actos gobierno, racionalidad y permanentes sistemas de rendición de cuentas.

Asimismo, resulta necesario incorporar variables no contempladas en los sistemas anteriores de selección, como ser el respeto por la diversidad de género, especialidades profesionales dentro de las ramas del derecho y las perspectivas que aporta la multiplicidad generacional, particularmente para la conformación de las distintas cámaras, tribunales del juicio y el propio Superior Tribunal.

Que, asimismo, resulta inevitable considerar como criterio de selección para los postulantes los presupuestos mínimos que ha suscripto el Estado Argentino al momento de incorporar al derecho interno del país los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que el derecho de la ciudadanía por participar de los distintos procedimientos de selección y remoción de magistrados se ha plasmado en el transcurso de los últimos años, por lo cual resulta oportuno incorporar diversos mecanismos que recepcionen las iniciativas de las organizaciones profesionales, sindicales, no gubernamentales y de la comunidad en general, con el objetivo de dar cumplimiento a los distintos derechos y obligaciones emanados de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego.

Que el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia en la causa Agostino, Gerardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego/ Consejo de la Magistratura- s/ Contencioso Administrativo - Medida Cautelar, ha indicado que las acordadas en donde se propongan postulantes a los cargos indicados en el artículo 161 de la Constitución Provincial deben contar con la correspondiente fundamentación, debiendo tener en consideración las distintas observaciones realizadas en la citada causa judicial.

Que el Reglamento del Consejo de la Magistratura ha incorporado algunos de los principios que deben de recepcionarse para la modificación del funcionamiento del cuerpo, particularmente aquellos que ampliaron los sistemas de publicación y participación, pero éstos no han sido promovidos con rango de Ley Provincial.

Que resulta necesario establecer que los dos consejeros abogados por cada una de las ciudades de Ushuaia y Río Grande deben ser electos por la matrícula de letrados en ejercicio y representar, entonces, a quienes litigan en el poder judiciales y a sus respectivos patrocinados.

Asimismo, dentro del espíritu de democratizar el funcionamiento institucional, se han considerados a los efectos de la redacción del proyecto de modificación aquí presentado los documentos Una Corte para la Democracia I, II y III,



como el procedimiento de selección y remoción de jueces utilizado en la Provincia de Chubut.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Del funcionamiento interno

Artículo 1.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 161 de la Constitución Provincial, son funciones del Consejo de la Magistratura:

- a) proponer al Poder Ejecutivo el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas;
- b) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;
- c) proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los Magistrados;
- d) prestar acuerdo mediante voto fundado a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales;
- e) constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en la Constitución Provincial.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Integración

Artículo 2.- El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- 1) Un (1) miembro del Superior Tribunal de Justicia que será designado por este, conjuntamente con un suplente.
- 2) Un (1) Ministro del Poder Ejecutivo y un suplente que será designado por el Gobernador de la Provincia.
- 3) el Fiscal de Estado de la Provincia;
- 4) dos legisladores titulares y dos suplentes designados por la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros totales del Cuerpo, pertenecientes a dos bloques legislativos de distintos partidos políticos;
- 5) dos abogados titulares y suplentes electos conforme las prescripciones del artículo 7º de la presente ley.

Con excepción del Fiscal de Estado, los restantes Consejeros durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Los mandatos son improrrogables.

Suplentes

Artículo 3.- Conjuntamente con los Consejeros titulares, deberán designarse en igual número los suplentes por idéntico procedimiento y plazo, debiendo reunir además las mismas condiciones exigidas para aquéllos.

El suplente del Fiscal de Estado será el Fiscal Adjunto.

Los Consejeros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de excusación y recusación.

En caso de vacancia por cualquier causal deberá designarse un nuevo titular y suplente para completar el período faltante del mandato del reemplazado; con excepción del consejero representante de los abogados, respecto del cual el suplente completará el período del mandato.

Inmunidad

Artículo 4.- Los miembros del Consejo, no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos, exclusivamente en ocasión o con motivo del desempeño de sus cargos.

Inasistencia

Artículo 5.- La función de miembro del Consejo es una carga pública. Cada inasistencia injustificada será considerada falta grave. El miembro que faltare injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas en el mismo periodo, previo descargo y resolución del Consejo, será sujeto al procedimiento sumarísimo de remoción y su inmediato reemplazo por su respectivo suplente. El procedimiento tendrá carácter público.

Designación

Artículo 6.- Los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura serán designados con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la cesación del mandato de los que serán sustituidos. Esta norma no regirá respecto del Fiscal de Estado y de los Consejeros Legisladores, cuando conjuntamente con el mandato de Consejero venciera el de Legislador.

Representación de los abogados

Artículo 7.- Dos (2) abogados de la matrícula, uno por cada Colegio Público de la Provincia, que

reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, junto con dos (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados inscriptos en las respectivas matrículas profesionales, en ejercicio de la matrícula y en ejercicio de la profesión, y una residencia mínima habitual de dos (2) años en la Provincia. No requerirán otra formalidad que su presentación por escrito de la lista con titular y suplente ante la Justicia Electoral y deberán ser oficializadas con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha del comicio. El voto será secreto, personal y obligatorio, y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad electoral.

Plazo

Artículo 8.- El acto eleccionario deberá realizarse en un plazo no inferior a los cuarenta (40) días corridos anteriores a la finalización de los mandatos.

Competencia

Artículo 9.- Será competente para entender en el proceso eleccionario de los abogados de la matrícula, el juzgado con competencia electoral y deberá asegurarse la representatividad de todos los profesionales matriculados de la Provincia, en ejercicio efectivo de la matrícula y en ejercicio de la profesión. A tal fin, se confeccionará un padrón por departamento. En cada uno de éstos, se elegirá un Consejero titular y un suplente.

Confección de padrones - Impugnación

Artículo 10.- Los abogados serán empadronados en el departamento que pertenezca el Colegio Público en que se encuentre matriculado. El Juzgado Electoral requerirá a los Colegios Públicos los respectivos listados de profesionales matriculados que se encuentren en ejercicio efectivo de la matrícula y que estén en ejercicio de la profesión. El mismo deberá publicarse en el Juzgado Electoral competente y en el Boletín Oficial de la Provincia con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la elección.

Los abogados omitidos en el padrón pertinente, podrán reclamar su incorporación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la última publicación del padrón en el Boletín Oficial de la Provincia. En el mismo plazo, cualquier abogado de la matrícula inscripto podrá reclamar la supresión de algún profesional por el no cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales. El Juzgado Electoral deberá expedirse en el término de cinco (5) días corridos. Las

resoluciones serán apelables con efecto diferido.

Remoción

Artículo 11.- Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) Inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones;
- b) tener auto de procesamiento firme o resolución equiparables por delito;
- c) inhabilidad física o moral sobreviniente;
- d) violación grave y maliciosa de la presente ley,
- E) Manifestarse pública y críticamente hacia el orden democrático; así como a principios y valores de convivencia que le son propios y de carácter universal, como el respeto a la libertad y la tolerancia, al respeto por los Derechos Humanos, a las Instituciones democráticas y/o a los principios del pluralismo ideológico.

Las remociones deberán ser aprobadas por el voto nominal y fundado de las dos terceras partes del número de miembros del Cuerpo que resulte de excluir al sumariado.

Cesación

Artículo 12.- La cesación de las funciones constitucionales de Legislador, de Juez del Superior Tribunal de Justicia, de Ministro del Poder Ejecutivo, de Fiscal de Estado, o el cambio de residencia fuera de la Provincia, o la suspensión o exclusión de la matrícula profesional provincial, en relación a los abogados, importará automáticamente la pérdida de la calidad de Consejero.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Presidencia

Artículo 13.- La Presidencia será ejercida por el miembro designado por el Superior Tribunal de Justicia. Tendrá doble voto en caso de empate.

El Presidente es el representante del Consejo y tendrá a su cargo la administración del Cuerpo.

Vicepresidencia

Artículo 14.- El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros, de un Vicepresidente

con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Vicepresidente.

Convocatoria

Artículo 15.- El Consejo será convocado por el Presidente o por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.

Domicilio

Artículo 16.- El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Ushuaia.

Por resolución de la mayoría de los votos emitidos podrá sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia.

Retribuciones

Artículo 17.- Las funciones del Consejo serán "ad-honorem", pero sus integrantes tendrán derecho a percibir viáticos cuando las sesiones se realicen fuera de la ciudad donde tuvieren sus domicilios, los que serán publicados en el Boletín Oficial Provincial.

Presupuesto

Artículo 18.- Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo, serán imputados a las partidas presupuestarias del Poder Judicial.

Quórum

Artículo 19.- El quórum necesario para sesionar será el de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Las resoluciones se aprobarán por el voto de idéntica mayoría de los votos emitidos. Las decisiones que impliquen la propuesta o remoción de magistrados y funcionarios deberán ser adoptadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

Sesiones

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo aquellas en las que se dé tratamiento a los pedidos de enjuiciamiento y hasta que se declare su admisibilidad. El voto de los Consejeros será nominal; deberá ser fundado en aquellas votaciones en donde se tramiten los procedimientos de designación y remoción.

Excusación y recusación

Artículo 21.- Tanto los miembros del Consejo de la Magistratura, como los del Jurado de Evaluación que se prevé en esta ley, deberán excusarse y/o podrán ser recusados cuando respecto de los interesados, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) enemistad manifiesta o amistad íntima;
- c) ser acreedor o deudor;
- d) encontrarse alguno de los Miembros en relación de dependencia laboral, jerárquica o económica con alguno de los postulantes;
- e) Haber emitido opinión, dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando, que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del mismo;
- f) las demás causales previstas en el Código Procesal Penal de la provincia.

El incumplimiento de esta norma será considerado falta grave.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION

Y PROPUESTA DE DESIGNACION

Registro de Aspirantes. Publicación

Artículo 22.- A los efectos de la inscripción de postulantes se procederá a publicar edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia; y durante un (1) día en dos (2) diarios de tirada nacional y en cinco (5) de tirada provincial efectuando la convocatoria, haciéndose saber en los mismos la inexcusable presentación de la documentación y certificaciones correspondientes.

El Registro de Aspirantes será llevado por el Secretario, estará abierto por treinta (30) días corridos a partir de la última publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y será público.

De los antecedentes de los Aspirantes

Artículo 23.- Los antecedentes que presenten los candidatos deberán acreditarse y evaluarse mediante certificados o instrumentos fehacientes con los cuales se conformará un legajo

personal que llevará números correlativos con carácter general para todos los concursos. Los legajos serán públicos.

Artículo 24.- Vencido el plazo de inscripción indicado en el artículo precedente, el Secretario confeccionará el listado de todos los postulantes, con especificación de nombres y apellidos completos, número de documento, lugar de residencia a ese momento, detalle cronológico de los cargos desempeñados y distritos judiciales en los que haya actuado, causas de relevancia social o institucional en el que haya actuado y clientes principales el que deberá ser publicado en idéntica forma y plazos que los establecidos para la convocatoria.

Del procedimiento de impugnación

Artículo 25.- En las publicaciones se hará saber que cualquier persona, previa acreditación de identidad, podrá presentar ante el Consejo de la Magistratura las impugnaciones y observaciones que estime pertinentes respecto de los aspirantes, dentro del plazo de veinte (20) días corridos contados desde la última publicación del edicto conteniendo el listado en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo adjuntar en el mismo acto la documentación que avale o fundamente sus manifestaciones. La presentación deberá certificarla personalmente ante el Consejo, Escribano Público o certificada su firma ante funcionario público.

Artículo 26.- La persona que formule la observación a que se refiere el artículo precedente, no será tenida por parte en las actuaciones ni en el procedimiento de eventual investigación de aquella, ni en el de selección propiamente dicho.

Artículo 27.- La Presidencia girará de inmediato las copias pertinentes a la totalidad de los integrantes. Producida la prueba que se hubiera ofrecido, lo cual correrá por cuenta del impugnante y deberá hacerse en tres (3) días hábiles, o declarada en dicho plazo su negligencia, se dispondrá la clausura del período probatorio. El Consejo por mayoría absoluta resolverá, para aquellas impugnaciones que cumplan los requisitos señalados, si son admisibles o si deben rechazarse sin más trámite, siendo la decisión recurrible dentro de los tres (3) días de notificada ante Presidencia.

En cuanto a la prueba y su sustanciación, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 28.- De la impugnación que se hubiere dado curso, se correrá traslado al postulante

impugnado para que en un plazo de tres (3) días hábiles conteste por escrito y ofrezca las pruebas de su descargo, observando al respecto las mismas previsiones establecidas en el Artículo anterior. Con la impugnación se formará incidente por separado. El Consejo por resolución fundada, podrá ampliar el plazo para descargo, cuando así lo solicite el interesado, por única vez y por ser imprescindible para ejercer con amplitud su defensa, sin desvirtuar la esencia sumaria y ágil de la incidencia.

Artículo 29.- Concluido el incidente de impugnación el Consejo, con exclusión, en su caso, de los consejeros impugnantes, dictará resolución dentro de los diez (10) días corridos a contar de la recepción de las actuaciones en la Secretaría del Consejo. La Resolución que se dicte será irrecurrible, excepto en caso de nulidad por violación de las formas sustanciales.

Artículo 30.- La resolución de la impugnación podrá determinar la denegatoria fundada de la misma y su archivo o la exclusión del concurso del postulante. Ambas decisiones deberán ser fundadas.

Artículo 31.- Si un aspirante impugnado hubiere formulado recusación contra algún miembro del Consejo o integrante del Jurado, el trámite de la impugnación quedará suspendido hasta tanto sea resuelta la recusación interpuesta y quede definitivamente integrado el Cuerpo.

Artículo 32.- Resueltas en definitiva las impugnaciones deducidas el Secretario trabajará con los legajos de los postulantes habilitados. Las impugnaciones se agregarán a los legajos.

CAPÍTULO V

MERITUACION DE POSTULANTES CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES

Componentes de la merituación

Artículo 33.- La selección de los postulantes indicados en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 161 de la Constitución Provincial se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes que deberá integrarse con las siguientes etapas:

- 1).- Evaluación de antecedentes.
- 2).- Prueba de oposición escrita y oral.
- 3).- Entrevista personal.

Artículo 34.- Los postulantes serán evaluados con un máximo de cien puntos, los que se

distribuirán de la siguiente manera: evaluación de antecedentes, hasta treinta (30) puntos; entrevista personal, hasta treinta (30) puntos y prueba de oposición, hasta cuarenta (40) puntos.

Artículo 35.- Quedarán excluidos del listado de orden de mérito aquellos aspirantes que no alcancen un mínimo total de sesenta (60) puntos.

La meritución será resuelta por el Consejo de la Magistratura, conforme las disposiciones del presente Capítulo, dentro de los sesenta (60) días corridos de publicado el listado definitivo de postulantes por aplicación del artículo 24 de la presente.

Artículo 36.- La prueba de oposición será oral y escrita, de la materia para el cargo al que se postula y de igual temario para la totalidad de los postulantes. Deberá garantizarse el anonimato de los postulantes al momento de la evaluación de la prueba de oposición.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION Y PROPUESTA DE DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS Y EL VOCAL ABOGADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Formación de la lista del Jurado de Evaluación

Artículo 37.- A los efectos de la evaluación de la prueba de oposición y de los antecedentes, se deberá conformar un **Jurado Examinador ad hoc**, designado por el Consejo de la Magistratura, integrado por tres (3) miembros, de los cuales dos (2) deben ser docentes universitarios que hayan sido designados por concurso en facultades de derecho y ciencias sociales de Universidades Nacionales, o doctores de reconocida solvencia académica. El restante será un (1) magistrado provincial con cinco (5) años de antigüedad en la función, de igual o mayor jerarquía, electo por sorteo de una lista de inscripción voluntaria. Las listas de Jurados se elaboraran por especialidades.

Si ante la circunstancia de constituirse el Jurado de Evaluación no mediare postulación alguna por parte de magistrados provinciales, el Consejo procederá a seleccionar supletoriamente del Padrón de abogados en ejercicio de la matrícula un profesional con reconocida actuación en el fuero de que se trate.

Artículo 38.- Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deben aceptar sus cargos

dentro de los cinco (5) días de notificados de su designación, presumiéndose que no lo aceptan en ese concurso, en caso de silencio.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el Jurado podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de inscripción voluntaria.

El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

Actuación del Jurado

Artículo 39.- El desempeño de la función de Jurado supone la percepción de viáticos cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario de Consejeros.

Artículo 40.- El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna.

En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

El Consejo, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes.

Orden de mérito

Artículo 41.- Luego de que el Jurado presente la evaluación de antecedentes de los postulantes y su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario del Consejo procederán a labrar un acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes. Acto seguido, formularan el orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes. En caso de paridad en el orden de mérito, el Jurado dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

Vista a los postulantes

Artículo 42.- De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá

vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco (5) días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios sustanciales de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Calificación Preliminar

Artículo 43.- Una vez que el Jurado se haya expedido sobre las impugnaciones, el Consejo convocará a la entrevista personal a los postulantes que hubieren obtenido un mínimo de cuarenta puntos (40) de calificación en la evaluación de antecedentes y prueba de oposición.

Examen psicológico y psicotécnico

Artículo 44.- Con carácter previo a la entrevista personal el Consejo requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a aquellos postulantes en el artículo precedente. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. El Consejo podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él en los dos años anteriores.

Artículo 45.- El postulante que, sin causa justificada, no concurre a la entrevista personal, o no se someta al examen Psicológico y Psicotécnico quedara automáticamente excluido del concurso.

Entrevista Personal

Artículo 46.- Para la entrevista personal serán designados dos representantes de las organizaciones sindicales de los empleados del Poder Judicial y dos ciudadanos voluntarios Ad hoc, uno por cada distrito, junto a dos suplentes. Los ciudadanos deberán estar inscriptos en el padrón electoral provincial, sin ser abogados ni integrantes del Poder Judicial y bajo los requisitos a cumplimentar y el procedimiento de designación que se impusieran para su selección.

Artículo 47.- La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de los

Instrumentos Internacionales que la integran, Constitución Provincial y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho. Serán valorados sus criterios de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y cualquier otra información que, a juicio de los miembros del Consejo y de los ciudadanos, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, los consejeros y los dos representantes sindicales y ciudadanos, en igualdad de condiciones, asignarán el puntaje obtenido con un máximo de treinta (30) puntos para cada postulante y se labrará la correspondiente acta.

Artículo 48.- Después de realizadas las entrevistas, los consejeros elaborarán en sesión un dictamen en el que conformarán la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes.

De no haber al menos dos (2) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

De la elección y propuesta de designación de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas

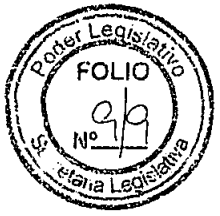
Artículo 49.- El consejo propondrá la terna, con sustento en el dictamen que refiere al artículo precedente, al Poder Ejecutivo para el cargo de miembro del Superior Tribunal de Justicia y el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas, a los efectos de dar cumplimiento a los incisos 1º y 2º del artículo 161 de la Constitución Provincial.

Artículo 50.- El Consejo propondrá al Superior Tribunal de Justicia la designación del postulante que ocupe el primer lugar de la terna, acompañando los antecedentes respectivos, a los efectos de dar cumplimiento al inciso 3º del artículo 161 de la Constitución Provincial.

Concursos múltiples

Artículo 51.- El Consejo podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad.

El Jurado elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 50, una



lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas

Del acuerdo a los miembros de los Ministerios públicos y demás funcionarios judiciales

Artículo 52.- Los miembros de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Cámara y de Primera Instancia, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Éste podrá no prestar el acuerdo por el voto de la mayoría indicada en el artículo 19º de la presente, si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.

Artículo 53.- El Consejo de la Magistratura dictará un nuevo reglamento, adecuado a las previsiones de la presente ley y dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su publicación.

Artículo 54.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 55.- Derógase la ley provincial número 8, y toda otra norma que se oponga a la presente. -

Artículo 58: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Enchilés Luján, 11 de mayo
Secretario General
U.E.J.N. - Seccional 1